



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN Nº 002225-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 343-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ELSA MAGDELI ROJAS ALIAGA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELSA MAGDELI ROJAS ALIAGA contra la Resolución Directoral Nº 09590-2024-UGEL05 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05 San Juan de Lurigancho.*

Lima, 6 de junio de 2025

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Jefatural Nº 00066-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH del 29 de agosto de 2024<sup>1</sup>, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05 San Juan de Lurigancho, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora ELSA MAGDELI ROJAS ALIAGA, en adelante la impugnante, en su condición de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa Nº 0086 "Campoy", por presuntamente haber incurrido en el siguiente hecho:

*"(...) la servidora Elsa Magdeli Rojas Aliaga, auxiliar de educación en la Institución Educativa Nº 0086 "CAMPOY" -E.B.R. Inicial, habría presentado ante Proceso de contratación de Auxiliar de Educación periodo lectivo 2022 copia falsa del Título Profesional Técnico en "Computación e Informática", de fecha 10 de setiembre de 2020, documento que utilizó ante el Proceso de Contrato de Auxiliares Periodo Lectivo 2022 el cual dio origen a la Resolución Directoral UGEL05 Nº 4435-2022 de fecha 07 de marzo de 2022, laborando bajo el influjo de este como Auxiliar de Educación de la mencionada institución educativa (...)*

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 2 de setiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*(...) Que, la servidora Elsa Magdeli Rojas Aliaga, auxiliar de educación en la Institución Educativa N° 0086 “CAMPOY” -E.B.R. Inicial, habría consignado el Anexo 4 “DECLARACIÓN JURADA PARA PARTICIPAR DEL PROCESO DE CONTRATACION DE AUXILIARES DE EDUCACION”, de fecha 24 de enero de 2022 declarando bajo juramento acreditar los estudios requeridos para postular a la plaza de auxiliar, sin embargo, habría presentado El Título Profesional Técnico en “Computación e Informática”, de fecha 10 de setiembre de 2020 (...) presuntamente adulterado”.*

En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó a la impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, por haber transgredido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>3</sup>.

- Mediante Resolución Directoral N° 09590-2024-UGEL05 del 29 de noviembre de 2024<sup>4</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria inicialmente imputada.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Con escrito del 16 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de

### <sup>2</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

#### “Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

### <sup>3</sup> Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

#### “Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

#### 2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”.

(...)

#### 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

#### 5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

- Notificada a la impugnante el 28 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





apelación contra la Resolución Directoral N° 09590-2024-UGEL05, bajo los siguientes argumentos:

- (i) No ha infringido ningún marco normativo. La tipificación de la falta fue incorporada con la Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, la cual es posterior a la aprobación de su contrato del año 2022.
  - (ii) El literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 es una norma general y no específica, vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
  - (iii) De acuerdo con el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, nadie será procesado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca.
  - (iv) Actualmente no tiene vínculo laboral con la Entidad, ya que su contrato concluyó el 31 de diciembre de 2022.
  - (v) El literal n) del numeral 6.8.1 de dicha norma no tiene efectos retroactivos.
  - (vi) No se puede acreditar que una copia es falsa, se trata de una copia no de un documento original. No se ha practicado una pericia grafotécnica.
  - (vii) El Sistema de Grados y Títulos “Titula” del Ministerio de Educación es personalísimo y necesita de un usuario y contraseña.
  - (viii) Existe duda razonable sobre los hechos. Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
  - (ix) Efectuó la declaración jurada de veracidad bajo el principio de buena fe.
  - (x) La Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, norma específica, no precisaba la imputación en su contra.
4. Mediante Oficio N° 02357-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-AAJ, la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.
  5. El 23 de enero de 2025, con Oficios N°s 01312-2025-SERVIR/TSC y 01313-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95° de

---

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>10</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, al momento de los hechos, la impugnante se desempeñó como Auxiliar de Educación contratada en el marco de la Ley N° 29944. Al respecto, el artículo 228° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que son aplicables a los Auxiliares de Educación, incluyendo a los contratados, las disposiciones del Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Servicio Civil, y del Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por consiguiente, corresponde aplicar a la impugnante el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

#### De la falta disciplinaria imputada

13. En el presente caso, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria a la impugnante en su condición de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa N° 0086 “Campoy”, por presuntamente haber incurrido en el siguiente hecho:

*“(…) la servidora Elsa Magdeli Rojas Aliaga, auxiliar de educación en la Institución Educativa N° 0086 “CAMPOY” -E.B.R. Inicial, habría presentado ante Proceso de contratación de Auxiliar de Educación periodo lectivo 2022 copia falsa del Título Profesional Técnico en “Computación e Informática”, de fecha 10 de setiembre de 2020, documento que utilizó ante el Proceso de Contrato de Auxiliares Periodo Lectivo 2022 el cual dio origen a la Resolución Directoral UGEL05 N° 4435-2022 de fecha 07 de marzo de 2022, **laborando bajo el influjo de este como Auxiliar de Educación de la mencionada institución educativa (...)***

*(…) Que, la servidora Elsa Magdeli Rojas Aliaga, auxiliar de educación en la Institución Educativa N° 0086 “CAMPOY” -E.B.R. Inicial, habría consignado el Anexo 4 “DECLARACIÓN JURADA PARA PARTICIPAR DEL PROCESO DE CONTRATACION DE AUXILIARES DE EDUCACION”, de fecha 24 de enero de 2022 declarando bajo juramento acreditar los estudios requeridos para postular a la plaza de auxiliar, sin embargo, habría presentado El Título Profesional Técnico en “Computación e Informática”, de fecha 10 de setiembre de 2020 (...) presuntamente adulterado”. (El resaltado es agregado).*

Como se aprecia, la Entidad atribuyó a la impugnante que habría prestado servicios como Auxiliar de Educación, habiendo accedido a laborar en dicho cargo, a través de un concurso público en el que habría presentado documentación no veraz.

14. En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó a la impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a “*Las demás que señale la ley*”; por la transgresión de los principios éticos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**“2. Probidad**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”.*

(...)

**4. Idoneidad**

*Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...).*

**5. Veracidad**

*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.*

- 15. Respecto a dicha imputación, para acceder al cargo de Auxiliar de Educación, la impugnante presentó al concurso público el siguiente documento presuntamente no veraz:



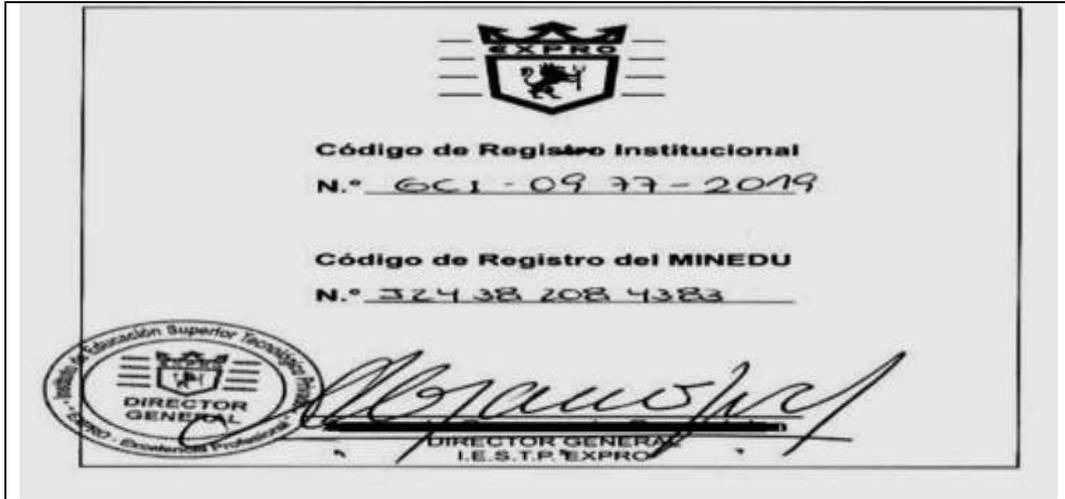
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Según el contenido de dicho título, supuestamente expedido el 10 de setiembre de 2020, la impugnante habría obtenido el título profesional de Técnico en Computación e Informática.

- 16. Ahora bien, como parte de la fiscalización posterior, mediante Oficio N° 295-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-ARH-EAP del 5 de junio de 2024, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad solicitó al Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “EXPRO – Excelencia Profesional”, que confirme la autenticidad del título cuestionado, para lo cual le adjuntó copia del mismo.
- 17. En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 102-DG-ISTP EXPRO-2024 del 27 de junio de 2024, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “EXPRO – Excelencia Profesional”, informó lo siguiente:

APELLIDOS Y NOMBRES	TITULO PROFESIONAL TÉCNICO	FECHA DE EXPEDITO	REGISTRO INSTITUCIONAL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ELSA MAGDELI ROJAS ALIAGA. DNI N° [REDACTED]	COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA	10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020	<u>NO REGISTRA ESTUDIOS, TAMPOCO TITULACIÓN</u>	NO REGISTRA EN EL SISTEMA TITULA TAMPOCO EN VERIFICACIÓN DE TITULO

El documento adjunto de Título profesional técnico en Computación e informática a nombre de ELSA MAGDELI ROJAS ALIAGA, identificada con DNI N° [REDACTED], en relación al oficio de referencia NO se encuentra registrado en nuestros archivos académicos de nuestra institución superior de estudios, tampoco en el sistema TITULA del Ministerio de Educación por lo que se presume su falsedad o adulteración. (Ver anexo 01)

Como puede verse, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “EXPRO – Excelencia Profesional” informó que la impugnante no registra estudios al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autortía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





interior de su institución ni tampoco titulación alguna.

18. Frente a ello, la impugnante alega que no se puede acreditar que una copia es falsa, que no se ha practicado una pericia grafotécnica, que el Sistema de Grados y Títulos “Titula” del Ministerio de Educación es personalísimo y necesita de un usuario y contraseña, y que efectuó la declaración jurada de veracidad bajo el principio de buena fe.
19. Al respecto, cabe señalar que el título cuestionado consigna que la impugnante habría obtenido el título profesional de Técnico en Computación e Informática en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “EXPRO – Excelencia Profesional”; sin embargo, conforme ha informado el referido instituto, la impugnante no registra estudios ni tampoco titulación alguna. Por consiguiente, se corrobora que el título presentado por la impugnante para acceder al cargo de Auxiliar de Educación, no guarda correspondencia con la realidad; esto, pese a que, en el concurso público, declaró la veracidad de la información y documentación adjuntada, con carácter de declaración jurada a través del Anexo N° 4.
20. Debe considerarse, además, que la información no veraz se encuentra en el ámbito de dominio de la impugnante, al tratarse de estudios técnicos que supuestamente ella habría realizado. En esa medida, no cabe que alegue la actuación de buena fe, cuando ha presentado un título por supuestos estudios técnicos que, en realidad, no realizó, habiéndose mantenido ejerciendo el cargo de Auxiliar de Educación sobre la base de documentación no veraz.
21. La impugnante también cuestiona que el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 es una norma general y no específica, por lo que se habrían vulnerado los principios de legalidad y tipicidad. Sobre el particular, cabe señalar que el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 cuyo contenido consiste en *“las demás que señale la ley”*, se trata de una norma de remisión, es decir, que se remite a las demás faltas disciplinarias previstas en normas con rango de ley. De ahí que dicho literal no contemple un supuesto de hecho determinado, sino que requiere ser concordado con otras normas.
22. En esa línea, a través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, se estableció que la infracción a los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N° 27815, podía ser efectuada en concordancia con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“(…)

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, **corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil**, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que **las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento**”. (El resaltado es agregado).

23. En el presente caso, se ha acreditado que la impugnante no actuó con rectitud, honradez y honestidad, ni con aptitud moral, y tampoco se expresó con autenticidad, al ejercer la función pública, manteniéndose en el cargo de Auxiliar de Educación a sabiendas que había presentado un título con información no veraz que no guardaba correspondencia con la realidad. Por consiguiente, al haber infringido los principios éticos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815, incurrió por remisión en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
24. Asimismo, si bien es cierto que inicialmente la Entidad no efectuó la imputación en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, dicha omisión no es trascendente en el presente caso dado que, de todas formas, sí se aplicaron las reglas del procedimiento previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, conforme lo dispone el precitado artículo. En otras palabras, aunque no se haya hecho mención expresa del mismo, sí se le dio cumplimiento; en consecuencia, no se ha generado indefensión y tampoco se altera el resultado del procedimiento<sup>12</sup>.
25. Por otra parte, la impugnante cuestiona que no ha infringido ningún marco normativo. Afirma que la tipificación de la falta fue incorporada con la Resolución

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

(…)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(…)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, la cual es posterior a la aprobación de su contrato del año 2022, el literal n) del numeral 6.8.1 de dicha norma no tiene efectos retroactivos. Indica que, de acuerdo con el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, nadie será procesado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca. Agrega que la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, norma específica, no precisaba la imputación en su contra.

26. Sobre el particular, corresponde precisar que el literal n) del numeral 6.8.1 de la Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU contempla una *causal de resolución del contrato*; no la tipificación de una *falta disciplinaria*. En ese sentido, la referida disposición no guarda relación con el procedimiento administrativo disciplinario. Por lo demás, no debe perderse de vista que, desde el 14 de setiembre de 2014, se encuentran vigentes las faltas disciplinarias previstas en el artículo 85° de la Ley N° 30057; siendo así, dado que el hecho imputado en el presente caso se cometió durante el año 2022 resulta que la referida falta disciplinaria ya se encontraba previamente tipificada en la ley, por lo que no se la está aplicando retroactivamente.
27. Finalmente, corresponde que, en caso de no haberlo hecho aún, la Entidad remita los actuados al Ministerio Público<sup>13</sup>, a efectos que evalúe proceder conforme a sus facultades, de corresponder, por la documentación no acorde a la realidad que ha sido detectada.
28. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose confirmado la falta disciplinaria imputada, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

<sup>13</sup> **Nuevo Código Procesal Penal**

“Artículo 326°.- Facultad y obligación de denunciar

(...)

2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:

(...)

b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible”.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELSA MAGDELI ROJAS ALIAGA contra la Resolución Directoral N° 09590-2024-UGEL05 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ELSA MAGDELI ROJAS ALIAGA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, debiendo proceder conforme a lo señalado en el considerando 27.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

